

cos del Estado, las Cámaras de Comercio, la Caja de depósitos y préstamos, los Sindicatos de riego, de saneamiento, de repoblación forestal, Montes de Piedad, Colegios de Abogados y de Procuradores, etc.; son eclesiásticas las que tienen por fin el culto, y por regla general el culto católico, puesto que no entran en esta categoría las fundaciones y corporaciones relativas a otros cultos o confesiones, como, por ejemplo, las universidades israelitas (1).

De los entes eclesiásticos, algunos son reconocidos en nuestro derecho y otros no. Cuales sean éstos y aquéllos, indicaremos aquí brevemente, dejando la noción técnica de las figuras singulares y el amplio estudio de tan importante materia a los escritores de Derecho canónico (2). Deberé también advertir que las leyes no tratan los institutos eclesiásticos de un modo uniforme en toda Italia, de modo que no basta la indicación del nombre para deducir sin más la existencia o no existencia jurídica del instituto; por la ley de garantías y por efecto de otras disposiciones legislativas, se reconoce en las sedes suburbicarias y en Roma personalidad jurídica a ciertos institutos que no gozan de ella en el resto de Italia.

Pertenecen, pues, a la categoría de los entes reconocidos: a) *en toda Italia*: las mesas episcopales, los capítulos catedrales, las canongías, sin exceder de 12, y las capellanías que no pasen de seis en cada capítulo catedral, los beneficios parroquiales y coadjutoriales, la administración de los bienes parroquiales, los Seminarios, las Cofradías; b), en Roma y en las sedes suburbicarias, la Santa Sede, el Sacro Colegio, algunas congregaciones

(1) A algunas proveen leyes especiales, por ejemplo, para las Universidades israelitas, la ley sarda de 4 de Julio de 1857; para las iglesias greco-ortodoxas la ley de 13 de Julio de 1877; para otras, de vez en cuando se verifica su elevación a entes morales mediante reconocimiento del Estado. Se discute si su carácter es el de entes civiles de naturaleza privada o pública.

(2) Scaduto, *Diritto eclesiástico vigente in Italia*, I, pág. 112 y siguientes; Schiappoli, *Diritto ecclesiastico*, Napoli, 1913, págs. 355, 426 y siguientes; Iemolo, *Gli enti ecclesiastici nel Dir. pubblico (Riv. Dir. pubbl.*, 1915, I, pág. 437); Tessitore, *Gli enti ecclesiastici nel Dir. pubblico*, Torino, 1915.

pontificias, cámara apostólica, títulos cardenalicios, canongías de catedrales y capellanías eclesiásticas, aunque pasen de los números de 12 y seis, respectivamente; beneficios simples, con tal que no sean de patronato laical, las iglesias colegiatas.

Pertenecen a la categoría de los no reconocidos la misma iglesia católica (porque advírtase que son solamente los institutos por ella creados a los que es atribuída la personalidad), los capítulos de las iglesias colegiatas y las correspondientes canonías, las iglesias recepticias, las abadías, prioratos, prelaciás, las capellanías, ya eclesiásticas, ya laicales, los beneficios simples, los legados píos, las órdenes monásticas, las congregaciones religiosas (1).

Se discute entre los autores si algunas figuras particulares son en nuestro Derecho personas jurídicas.

No debiera dudarse, por lo que respecta a las *sociedades mercantiles*, las cuales, ya por la declaración de la ley, ya por su estructura, se designan como personas jurídicas de naturaleza especial. Los artículos 77 y 239 del Código de Comercio declaran, en efecto, que las sociedades colectivas, las comanditarias simples o las comanditarias por acciones, las anónimas, así como las sociedades de seguros mutuos, constituyen, respecto de los terceros, entes colectivos distintos de las personas de los socios. A éstas son equiparadas por el art. 219 las sociedades cooperativas. Pero precisamente el haber hablado el Código de «entes colectivos», y no de «cuerpos» o «personas morales», y el haber añadido que sólo respecto a los terceros son considerados como entes colectivos, ha inducido a más de uno a considerar que las sociedades mercantiles no son personas jurídicas. Esta

(1) Las más importantes normas legales en toda esta materia están representadas por las leyes de 29 de Mayo de 1855 para la supresión de las órdenes religiosas; 7 de Julio de 1866, sobre la supresión de las corporaciones religiosas en todo el reino; 15 de Agosto de 1867 sobre supresión de los entes eclesiásticos seculares en todo el reino y la liquidación del haber eclesiástico; 13 de Mayo de 1871 sobre las prerrogativas del Sumo Pontífice; 3 de Julio de 1870 para la desvinculación y reivindicación de los beneficios y capellanías suprimidas; 19 de Junio de 1873 que extiende a la provincia de Roma las leyes sobre las corporaciones religiosas (ver también el Código civil, artículos 833 y 1.075.)

pontificias, cámara apostólica, títulos cardenalicios, canongías de catedrales y capellanías eclesiásticas, aunque pasen de los números de 12 y seis, respectivamente; beneficios simples, con tal que no sean de patronato laical, las iglesias colegiatas.

Pertenecen a la categoría de los no reconocidos la misma iglesia católica (porque adviértase que son solamente los institutos por ella creados a los que es atribuída la personalidad), los capítulos de las iglesias colegiatas y las correspondientes canonigías, las iglesias recepticias, las abadías, prioratos, prelacias, las capellanías, ya eclesiásticas, ya laicales, los beneficios simples, los legados píos, las órdenes monásticas, las congregaciones religiosas (1).

Se discute entre los autores si algunas figuras particulares son en nuestro Derecho personas jurídicas.

No debiera dudarse, por lo que respecta a las *sociedades mercantiles*, las cuales, ya por la declaración de la ley, ya por su estructura, se designan como personas jurídicas de naturaleza especial. Los artículos 77 y 239 del Código de Comercio declaran, en efecto, que las sociedades colectivas, las comanditarias simples o las comanditarias por acciones, las anónimas, así como las sociedades de seguros mutuos, constituyen, respecto de los terceros, entes colectivos distintos de las personas de los socios. A éstas son equiparadas por el art. 219 las sociedades cooperativas. Pero precisamente el haber hablado el Código de «entes colectivos», y no de «cuerpos» o «personas morales», y el haber añadido que sólo respecto a los terceros son considerados como entes colectivos, ha inducido a más de uno a considerar que las sociedades mercantiles no son personas jurídicas. Esta

(1) Las más importantes normas legales en toda esta materia están representadas por las leyes de 29 de Mayo de 1855 para la supresión de órdenes religiosas; 7 de Julio de 1866, sobre la supresión de las corporaciones religiosas en todo el reino; 15 de Agosto de 1867 sobre suisión de los entes eclesiásticos seculares en todo el reino y la liquidación del haber eclesiástico; 13 de Mayo de 1871 sobre las prerrogativas del último Pontífice; 3 de Julio de 1870 para la desvinculación y reivindicación de los beneficios y capellanías suprimidas; 19 de Junio de 1873 que tiende a la provincia de Roma las leyes sobre las corporaciones religiosas (ver también el Código civil, artículos 833 y 1.075.)

opinión no es fundada; la expresión «ente colectivo» no tiene en la terminología legal un valor distinto del que tienen los demás términos promiscuamente usados en nuestras leyes para designar en general las personas jurídicas; el añadido «respecto de los terceros» no constituye una limitación tal de la unidad orgánica de estos entes que la aniquilen; y es muy cierto que el fenómeno más saliente a que da lugar toda persona jurídica, el presentarse ésta como entidad distinta capaz de obligarse y de ser centro de relaciones jurídicas, se repite aquí en toda su integridad, si bien las operaciones comerciales se desenvuelvan directamente en interés de los socios (1).

Se discute también si es persona jurídica la *herencia yacente*. Lo afirmaban los romanos (para los cuales herencia yacente era el patrimonio dejado por el difunto en el tiempo intermedio entre la muerte y la aceptación por parte del heredero), si bien ellos mismos comprendiesen que se trataba de una ficción jurídica (2). Se excluye en nuestro Código para lo que en él se de-

(1) Sobre los argumentos para negar la personalidad jurídica y sobre otros como la responsabilidad solidaria de los socios en las sociedades colectivas y sobre toda la cuestión, véanse Vivante, *Dir. comm.*, II, § 28, pág. 1 y siguientes; § 38, pág. 190 y siguientes y en *Riv. Dir. comm.*, 1903, I, pág. 1 y siguientes, que es uno de los más decididos partidarios de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil y el Manara, *Tratt. d. soc. ed assoc. comm.*, Torino, 1902-6, vol. II y en *Riv. Dir. comm.*, 1916, II, pág. 869, que es adversario de tal teoría y demás tratadistas de derecho mercantil; Marghieri, *Tratt.* I, pág. 209, III, pág. 53; Navarrini, *Delle società*, pág. 77 y siguientes; Bonelli, *La personalità giuridica delle società di commercio* (*Legge*, 1887, XXVII, 2. pág. 317); *I concetti di comunione e di personalità nella teorica delle soc. comm.* (*Riv. Dir. comm.*, 1903, I, página 285 y siguientes e *ibid.* 1912, II, pág. 361; 1913, I, pág. 733); Vighi, *La pers. giur. delle soc. comm.* (*Riv. it. per le sc. giur.*, XXXI, 1901, página 379 y siguientes); Ferrara, *La personalità giur. delle soc. commerciale* (*Riv. Dir. comm.*, 1910, VIII, págs. 13, 94 y siguientes); Fadda y Bensa en Windscheid, *Pand.* I, pág. 802 y siguientes; Venzi en Pacifici, *Ist.* II, páginas 253 y siguientes.

Por lo que se refiere a las Sociedades o Asociaciones en participación, por la disposición del art. 235 del Código de Comercio es unánime la doctrina en negarles la personalidad jurídica, en sentido contrario, Fagella, *Riv. Dir. comm.*, 1913, II, pág. 497.

(2) Si bien en algún pasaje se dice de la *hereditas iacens* que es do-

fine como herencia yacente (art. 980) y que tiene lugar en dos casos: cuando el heredero no sea conocido o cuando los herederos testamentarios o legítimos hayan renunciado, ya que, dada la adquisición *ipso iure* de la herencia, no se puede decir que haya discontinuidad de la relación en el paso de un sujeto a otro, y no precisa recurrir a la concepción que tuvieron los romanos, según el diverso principio de que la herencia se adquiere con la *aditio*. Pudiera ofrecerse la cuestión en otros casos de yacencia, como cuando se instituye un concebido o un no concebido hijo inmediato de una persona determinada o se nombre heredero *sub conditione*, pero también aquí la cuestión debe ser resuelta negativamente, porque titular del patrimonio es una persona física cuyo nacimiento o determinación se espera con el cumplimiento de la condición (1).

Hubo dudas en el pasado sobre si tenían personalidad jurídica las Universidades, admitiéndose en general que la gozaran las Universidades libres y discutiéndose para las otras en cuanto que, no poseyendo éstas una administración independiente y un patrimonio propio, debieran considerarse simples dependencias de la Administración del Estado. Pero la discusión no tiene ya razón de ser después de la reforma introducida en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1923, que concediendo autonomía administrativa, didáctica y disciplinaria a todas las Universidades del Reino (así como a los institutos superiores de instrucción) les ha reconocido la personalidad, ya sean del Estado, auxiliadas por el Estado o libres.

Tampoco se duda que sean personas jurídicas las sociedades civiles, las asociaciones y las juntas.

Falta en las *sociedades civiles* (2) aquella unidad orgánica que mina (ver fr. 13. § 2. D. 9. 2. dominus ergo hereditas habebitur quare ad ita hereditate heres poterit experiri; fr. 31. § 1. D. 28. 5. quia creditum est hereditatem dominam esse difuncti locum optinere; fr. 61. pr. D. 41. 1), sin embargo quiere darse a entender que ella es *personae vice fungitur* (ver fr. 22. D. 41. 3: *Heres et hereditas tanetsi duas appellations recipiunt unius personae tamen vice fuguntur*; fr. 34. D. *Hereditas enim non heredis personam sed defuncti sustinet*).

(1) Ver Dusi, *La credite giacente nel diritto romano e moderno*, 1891.

(2) Ver Ferrara, *Indole giuridica della societa civile* (*Riv. Dir. comm.*,

hay en las comerciales, porque incluso frente a terceros las relaciones jurídicas de la sociedad civil no se configuran nunca como relaciones de un ente distinto; son relaciones propias y personales de los socios.

Los créditos sociales, del mismo modo que las deudas, se dividen por partes entre ellos y las acciones de los acreedores se ejercen con relación a los particulares y no en relación a la sociedad (Código civil, artículos 1.713, 1.726 y 1.727). Falta igualmente en las asociaciones, que se distinguen de las sociedades civiles en que mientras es característico de éstas el fin de lucro (siendo la sociedad un contrato por el que dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común a fin de dividir la ganancia que de ello pueda resultar (art. 1.697), en las asociaciones el fin es ideal y variadísimo, según que se propongan fines religiosos, científicos, políticos, de recreo o de mutua asistencia entre los socios, jamás de lucro. Quedan siempre los asociados, tanto en lo interno de la unión como en lo externo, los verdaderos y exclusivos sujetos, porque falta aquí aquel vínculo corporativo que de la pluralidad hace unidad y que da lugar a una personalidad nueva y distinta. Y esto ocurre aún más acentuado en las juntas, en que el vínculo es todavía más tenue. Sin embargo, puesto que hay aquí un substrato (la pluralidad de personas que miran a un fin y se asocian en una unión de hecho) que las aproxima mucho a las sociedades, la jurisprudencia se inclina a aplicarles por analogía (a falta de una legislación de asociaciones) (1) muchas de las normas propias de las sociedades civiles y tiende cada vez más a asimilarlas a éstas (2).

1909, VII. 1, pág. 517 y siguientes); Giovene, *Personalità giuridica e società civile* (ib. 1914, I. pág. 212 y siguientes); Cornelutti, *Personalità giuridica e autonomia patrimoniale* (ib. 1913, I, pág. 86 y siguientes y *Studi Dir. civ.* 1916, pág. 128).

(1) Ver a este respecto Bolchini, *Per una legge sulle associazioni*, Varese, 1901.

(2) Sobre la estructura jurídica de las asociaciones, ver Covello, Man. I, § 71, pág. 222 y siguientes; Chironi y Abello, Tratt. I, pág. 170 y siguientes; Planiol, Traité, II, 1897 y la bibliografía allí citada; ver también Salemi, *Concetto e contenuto giur. dell'associazione* (*circ. giur.*, 1909, páginas 113, 149, 185 y siguientes) y Giovene, *Le associazioni di fatto nel*

Cual sea la capacidad de las personas jurídicas, es materia que no puede reducirse a reglas esquemáticas y fijas, al contrario de lo que ocurre con respecto a las personas físicas; la inmensa variedad de tipos, la diversa finalidad de cada una y su misma distinta estructura hacen que en cada tipo sean diferentes las limitaciones de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar. Sólo pueden hacerse indicaciones sumarias y generales por inducción de las disciplinas particulares y concretas que para cada ente se dicten, de sus estatutos, de los actos de fundación o de los actos de reconocimiento por parte del Estado.

Ante todo, una limitación es común a todas las especies, ya sea pública, ya privada, civil o eclesiástica, y deriva de la naturaleza misma de estos organismos: la incapacidad para gozar y ejercer derechos que exigen la existencia de una persona física, como, por ejemplo, los derechos de familia. Ni siquiera es concebible para la naturaleza de la entidad, y dado el carácter personal del concepto de imputabilidad penal, una capacidad de cometer dolo y, consiguientemente, una responsabilidad penal; aquélla no podría ser sometida a pena, sino sólo el agente que

diritto privato, Milano, 1904; para las Juntas o Comités, Scialoja, *Della natura e della capacità dei cosiddetti comitati* (Arch. giur., XXV, 1880, página 473), Bolchini, *Le pubbliche sottoscrizioni nel diritto privato*, Torino, 1905; Carabellese, *Sistema di un diritto civile dei comitati*, Milano, 1907, Ferrara, *La posizione delle associazioni non riconoscinte* (*Studi per Simoncelli*, pág. 85 y siguientes) y *Tratt. Dir. civ. I*, pág. 710; De Valles, *La condizione giuridica e processuale degli enti di fatto* (*Riv. Dir. civ. X*, 1918, página 1 y siguientes).

Notable es el impulso que la reciente guerra ha dado al movimiento de creación de personas jurídicas y de reconocimiento de entes y asociaciones de hecho. Toda una serie nueva de cuerpos morales se ha venido creando bajo el nombre de entes autónomos, patronatos, juntas, obras nacionales, institutos para consumos y aprovisionamientos, asistencia y protección de huérfanos de guerra, cura de los mutilados de guerra, etc.

También en lo que a las Juntas respecta, se ha dado un paso hacia adelante confiriéndoles, no la personalidad jurídica, sino la capacidad contractual y procesal. Decreto-ley de 25 de Julio de 1915, ley de 19 de Octubre de 1916, que representa el comienzo de una futura regulación de la materia.

haya violado la norma penal (1). La entidad puede ser civilmente responsable del acto delictivo o ilícito de su representante (2). Es, pues, la capacidad limitada al campo de los derechos patri-

(1) Ya en derecho romano fué reconocido el principio de la no imputabilidad penal de la corporación; ella, como tal, no es capaz de delinquir y no puede haber representación en los delitos. Así se afirma por Ulpiano, fr. 15. § 1, D. 4. 3. *Sed an in municipes de dolo detur actio dubitatur. Et puto ex suo quidem dolo non posse dari: quid enim municipes dolo facere possunt? sed si quid ad eos pervenit ex dolo eorum, qui res eorum administrant puto dandam de dolo autem decurionum in ipsis decuriones dabitur de dolo actio.* En la Edad Media, por el contrario, bajo la influencia del derecho germánico se considera como sujeto penal a más de responsable y obligada por los actos de sus representantes.

Franz von Liszt, por el contrario, dice que el delito de una corporación es jurídicamente posible *Das Körperschaftsverbrechen ist rechtlich möglich;* basa su opinión en que los supuestos para la capacidad de obrar de las corporaciones en el terreno del derecho penal, no son distintos de los requeridos para la capacidad de obrar en la esfera del derecho civil o del derecho público, en general, «quien tiene la capacidad de contratar puede cometer fraudes o usurasen tales contratos, o no cumplir las obligaciones contractuales. La corporación posee bienes jurídicos (*Rechtsgütern*)... que pueden ser penalmente disminuídos y hasta aniquilados». Es injusto no castigar a la corporación que está detrás de la voluntad del representante y hacer recaer en éste, que es al fin y al cabo órgano de la voluntad ajena, toda la responsabilidad penal (F. von Liszt, *Lehrbuch, des Deutschen Strafaechts* 18.^a ediz., Berlin, 1911, pág. 127. 3) (*Nota de los traductores.*)

(2) Se comprende que a fin de que surja la responsabilidad del ente en consecuencia del hecho del representante, éste debe haber obrado ilícitamente dentro de los límites de las facultades que le han sido otorgadas. El acto ilícito en tal caso obliga directamente al ente por la relación de «preposición» (es decir, del gerente con la entidad) al resarcimiento del daño causado por el representante, por la norma general del art. 1.153. Grave y discutida es la cuestión sobre la responsabilidad de los entes de derecho público, por los hechos ilícitos de sus representantes y en particular modo del Estado por los de sus funcionarios: se suele distinguir entre actos cumplidos *iure imperii* en los cuales no habría lugar a responsabilidad y actos de gestión en que sí habría lugar como en las personas jurídicas de derecho privado, ver Ferrara, *La responsabilidad delle persone giur.* (*Riv. Dir. comm.*, 1914, I, pág. 489 y siguientes); Presutti, *Ist. di Dir. amm.*, 1920, II. I. VIII, donde se trata muy por extenso de la responsabilidad de los funcionarios y de los entes públicos.

moniales, y dentro de éste ni siquiera a todos se extiende, porque cuando el derecho se funda, como ocurre en el de alimentos y en el sucesorio legítimo, en una relación familiar y estrictamente personal, es evidente que no pueden las personas jurídicas tener tales derechos. Esto no impide que en lo que la naturaleza de las cosas lo consienta pueda por analogía extenderse a la persona jurídica un derecho personal o patrimonial cuya caracterización se causa por las notas individuales del particular. Así puede concebirse una tutela conferida al ente (1), un derecho de éste al nombre (2), y en la esfera, de las servidumbres personales un usufructo de la persona jurídica, salvo la modificación que necesariamente se impone aquí a la regla común de cesación del usufructo por muerte de la persona y que induce a fijar su duración máxima para las personas jurídicas en treinta años (art. 518); es, por el contrario, inadmisible un derecho de uso porque su contenido es determinado por las necesidades del usuario y de su familia (art. 521), así como el derecho de habitación (art. 522) (3).

(1) Conceptualmente es admisible cuando la ley lo confiera a un cuerpo moral o al Estado mismo; así ocurre en la tutela de los niños hospicianos que no tienen parientes conocidos o capaces del desempeño de la función de tutor, la cual se confía según el art. 262 del Código civil al hospicio mismo; la administración de éste constituye el consejo de tutela y puede cuando las circunstancias lo requieran, nombrar a uno de los administradores para que desempeñen el oficio de tutor así también para la tutela y asistencia de los huérfanos del terremoto siciliano-calabrés y de los de guerra, para los primeros se confía a la *Opera naz. Reg. Elena* (Real decreto de 15 de Enero de 1909); para los segundos, a falta del Consejo de familia, a las Juntas provinciales o al Instituto nacional (ley de 18 de Julio de 1917 y Reglamento de 30 de Junio de 1918).

(2) Pero no se debe exagerar, como lo hace Perozzi, *Ist. di Dir. rom.* I, página 355, que admite la posibilidad de ejercitar la patria potestad en un ente que no sea el hombre, así como de vivir en matrimonio en cuanto que el Estado puede adoptar a una persona y las concepciones antropomórficas de la divinidad, autorizan el matrimonio no sólo entre dioses sino entre dioses y seres humanos.

(3) Una persona jurídica puede asumir la calidad de comerciante, pero la ley no indica los criterios para saber si tal condición se ha asumido. Hay que recurrir al criterio del fin por el cual el ente surgió: si es el ejercicio del comercio, el ente es comerciante (Sociedades, Seguros

Prescindiendo de tales limitaciones naturales, otras son impuestas por la ley, sobre todo en materia de adquisición de bienes, de enajenación, de capacidad para recibir por testamento o por donación, que se refieren a la naturaleza pública o privada del ente, al fin particular que persigue, a la exigencia social, política y económica de que se impidan, de una parte, depauperaciones en los institutos que persiguen finalidades públicas, evitando, de otra, la reaparición de las manos muertas. En este último concepto se inspira la prohibición general a todos los cuerpos morales, ya sean eclesiásticos, ya laicales, de adquirir a título oneroso bienes inmuebles sin la autorización del Estado (la cual se otorga mediante Real decreto, previo el parecer del Consejo de Estado, salvo que para los Municipios, las provincias y las obras pías es dada hoy por el prefecto: ley de 21 de Junio de 1906) y de aceptar herencias, legados o donaciones para toda especie de bienes sin tal autorización (1). Establecida ya por la ley de 5 de Junio de 1850 y extendido con varios decretos a las demás provincias del Reino (2), la prohibición fué confirmada por los artículos 932 y 1.060 del Código civil, de los cuales el primero dispone, además, que la aceptación de herencia debe hacerse siempre a beneficio de inventario.

mutuos, Cajas de ahorros), para muchos otros se excluye tal condición (Estado, provincias, municipios, instituciones de beneficencia, entes de cultos) ver Navarrini, *Tratt. di Dir. comm.*, I, pág. 320 y siguientes; De Cristofaro, *Sulla commercialità delle persone giur. pubbliche* (*Riv. diritto pubbl.*, 1918, pág. 265).

(1) Se discute si una incapacidad natural para recibir liberalidades tanto *inter vivos* como *mortis causa* existe en las sociedades mercantiles dada la índole del fin; algunos la afirman en consideración a la especialidad del fin, precisamente diciendo que no corresponde a la índole de éste el adquirir por liberalidades (Chironi y Abello, *Tratt.* I, pág. 157; Ascoli, *Donazioni*, pág. 267 y siguientes); tal criterio nos parece equivocado (ver Vivante, *Dir. comm.*, I, § 28, pág. 31 y siguientes; Giorgi, *Doctrina delle pers. giur.*, I, núm. 129, pág. 304 y siguientes).

(2) La extensión fué hecha sucesivamente con decreto de 1 de Octubre de 1859 para Módena; 11 de Noviembre de 1859 para Romaña, 11 de Marzo de 1860 para Lombardía; 29 de Septiembre de 1860 para Umbría; 7 de Noviembre de 1860 para las Marcas; 4 de Noviembre de 1866 para Venecia.

Pero si aquí la capacidad de adquisición es simplemente subordinada a la aquiescencia del Estado, para otros entes existe una prohibición absoluta; tal, por ejemplo, la que se refiere a los entes eclesiásticos de Roma, a los que no alcanzó la ley de suspensión, que no pueden hacer nuevas adquisiciones para aumentar su patrimonio (ley de 19 de Junio de 1873, art. 27).

En general, todos los entes tienen la capacidad de enajenar, pero no pueden ser enajenados los bienes de los institutos eclesiásticos sin autorización del Gobierno (art. 434); las enajenaciones de los bienes patrimoniales del Estado, de las provincias, de los Municipios (artículos 430 y 432) y de los institutos de beneficencia se hallan sometidas a leyes especiales.

En lo demás, cuando la ley no pone limitaciones en interés general o por razones de orden público, ni tampoco el acto de constitución o fundación, la capacidad de las personas jurídicas para formar relaciones jurídicas de derecho privado es igual a la de las personas físicas y es regulada por normas de derecho civil. Deriva, sin embargo, una limitación de los poderes de vigilancia y de tutela (1) que al Estado corresponden, especialmente en relación a los entes públicos. Tal facultad hace que muchos de los actos realizados por tales entes estén sujetos a la aprobación del Estado y no produzcan efectos jurídicos sin tal aprobación (2).

(1) Se reconoce generalmente que se trata de dos poderes distintos y la diferencia consiste en que la tutela se manifiesta en la integración de la voluntad del ente mediante la aprobación de la deliberación por parte del Estado, el cual puede asumir por completo la representación de aquél y actuar en sus veces cuando razones de conveniencia o de utilidad pública lo aconsejen; la vigilancia se limita simplemente a impedir que se realicen actos contrarios al derecho y se exteriorice en la represión por medio de la anulación del acto que el ente ha realizado.

(2) Vivamente discutida es la naturaleza de la autorización gubernativa. Se considera que el ente no autorizado tenga capacidad de realizar válidamente negocios adquisitivos, siendo la autorización requerida tan solo para dar plena eficacia al negocio; ver Forti, *I controlli dell'amm comunale*, Milán, 1913, pág. 988 y siguientes; *Gli acquisti dei corpi morali e l'autor gor.* (*Riv. Dir. civ.*, V, 1913, pág. 1 y siguientes); Lessona, *L'autor gor. nella donazioni a corpi morali* (*Foro it.*, 1912, I, pág. 699); Ragnisco, *Gli acquisti delle persone giuridiche* (*Giur. it.*, 1916, I, pág. 109 y siguientes).

Finalmente, toda una particular y compleja disciplina se dirige a establecer el modo como se forma la voluntad del ente, las deliberaciones se toman, la *representación* se constituye. Estéril y erróneo es el concepto a que algunos recurren de una analogía entre la persona jurídica que no puede obrar sino mediante los órganos de su representación y el menor sujeto a tutela. Deriva ésta de una incapacidad del menor, de modo que a la voluntad que falta en él se sustituye la voluntad del representante. No corresponde a una incapacidad de obrar de la persona jurídica la necesidad de su representación, ni la voluntad de los órganos a quienes se confía tal representación es una voluntad diversa que se sustituya a la propia del ente.

Cuales sean los órganos que representan a la entidad lo determina el estatuto o el acto fundacional o la ley (1); normalmente la constitución misma la determina en modo preventivo, confiando la representación legal de la entidad a un Presidente o a un Consejo directivo o de administración. En lo que los poderes de ésta no sean suficientes como órgano del ente corporativo, es definitiva siempre la resolución de la asamblea general de los miembros. Es, pues, por medio de sus órganos como la persona jurídica actúa y deviene centro de relaciones jurídicas; mediante ellos se obliga con relación a terceros y obliga a los terceros con relación a ella en cuanto todo acto realizado por el órgano es referido directamente al ente.

Las personas jurídicas tienen como las físicas una sede propia, pero para éstas no rige la distinción de domicilio, residencia y permanencia. Esta no puede darse en un ente colectivo que no se mueve de uno a otro lugar, y tampoco residencia si es ésta

tes); Barassi, *Sul autor dei corpi morali posteriori al negozio giur.* (*Foro it.*, 1911, I, pág. 632).

(1) La representación del Estado corresponde a los jefes de los departamentos de la administración estatal (Ministros, Directores generales); las de las provincias, a los Presidentes de las Diputaciones provinciales; la de los Municipios, a los alcaldes; la de las instituciones de Beneficencia, a los Presidentes de los Consejos de administración o Congregaciones de caridad; la de los entes eclesiásticos en sede vacante, a los economos de los beneficios vacantes, etc.

el lugar de la permanencia habitual, ni podría considerarse como permanencia o residencia del ente la personal de sus órganos de representación. Sede jurídica de las mismas es, pues, el domicilio, y éste, lo mismo que para las personas físicas, es el lugar en que tienen el centro principal de sus negocios e intereses. Sólo, a diferencia de lo que ocurre con las personas físicas, se admite para las jurídicas la pluralidad de domicilios; cuando tenga varios establecimientos o representaciones en lugares diversos, en cada uno de éstos estará el domicilio relativamente a los negocios que allí se realicen. Estos domicilios pueden considerarse como especiales con relación al domicilio general del ente, el cual vendrá determinado por el lugar en donde radique el establecimiento principal o la administración o representación central del mismo (1).

(1) NOTA DEL TRADUCTOR.—Véanse artículos 35, 338 y siguientes, 788 y 38 del Código civil español; y 116 del Código de Comercio.

Personalidad jurídica de las Universidades españolas.—Se pronunciaron voces favorables al resurgimiento de la Universidad española por medio de la concesión de autonomía y personalidad jurídica en las Asambleas celebradas en Valencia, Barcelona y Zaragoza en los años de 1902, 1905 y 1915 respectivamente.

En el año 1919 (Real decreto de 21 de Mayo) el Ministro Silió concedió personalidad jurídica y régimen autonómico a la Universidad, pero bien pronto fué dejado en suspenso por Real decreto de 31 de Julio de 1921 refrendado por el Catedrático Montejo, a la sazón Ministro de Instrucción pública, a pretexto de que la reforma no podía realizarse por Decreto sino por ley.

En 1922 se reunió en Madrid la IV Asamblea universitaria para informar al Gobierno de los problemas relacionados con la autonomía.

Por Real decreto-ley de 9 de Junio de 1924 se concedió personalidad jurídica a las Universidades y a las Facultades y por Real decreto de 25 de Agosto de 1926 se creó el Patronato universitario.

Véanse los artículos 1.685 y 1.698 sobre sociedad, los 1.665 y 515 sobre duración del usufructo, el 524 sobre uso y habitación y los 993 y 994, todos del Código civil español, sobre aceptación y repudiación de herencia.

Los derechos y propiedades del Estado no pueden enajenarse sino en virtud de una ley (art. 6.^º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^º de Julio de 1911).

§ 44.—Fin. Destino del patrimonio

Pacifci, Ist. II, pág. 243; Gianturco, Sist. I, § 34; Chironi y Abello, Tratt. I, página 162; Coviello, Man. I, §§ 69-70; Crome, Par. gen, págs. 172-188; Windscheid, Pand. I, §§ 61-62; Fadda y Bensa, ibid. pág. 825; Regelsberger, Pand. I, §§ 85, 86, 92, 93.

Mientras para las personas físicas es único el modo de extinción de su capacidad la muerte natural, a las jurídicas no es aplicable, teniendo lugar su extinción de diferentes maneras. En medida general su extinción tiene lugar con la desaparición de uno de los requisitos esenciales para su existencia jurídica, y puesto que son tres tales requisitos, tres son también los modos de extinción, según que falte el elemento personal o el patrimonial, el fin o el reconocimiento del Estado.

a) Del primer modo de extinción es peculiar a las corporaciones el que se refiere a falta del elemento personal, ya que cuando se agoten los destinatarios del patrimonio en la fundación, debe hablarse más propiamente de cesación del fin por haber desaparecido aquellos a quienes el beneficio se dirige. Puede ser común a ambos tipos de persona jurídica la falta del elemento patrimonial si una corporación no puede conseguir su fin si no es con el subsidio de medios económicos.

a) Se extingue, por tanto, la corporación: 1) por la muerte o dimisión de todos los miembros; no sería suficiente el que éstos se redujesen a uno solo, puesto que en torno a este uno podía reconstituirse la pluralidad (1), salvo el caso en que el estatuto imponga un número mínimo de socios; 2) o por la disolución del vínculo acordado, con observancia de las formas estatutarias, con mayoría simple o amplia como está prescrito para los

(1) Ver Bonelli en *Riv. di Dir. comm.*, 1911, I, pág. 589; Ascoli, *Riv. di Dir. civ.*, IV, pág. 539; ver por lo que se refiere al derecho romano el fr. 7. § 2. D. 3. 4, que admite la continuación de la persona jurídica en espera de que nuevos miembros se asocien al supérstite; en el derecho económico se llegó a admitir la supervivencia del ente aun faltando todos los miembros.

consorcios hidráulicos, de riego, de saneamiento (Código civil, art. 660), para los cuales precisa una mayoría que exceda de las tres cuartas partes del número total de miembros; 3) o excepcionalmente por eliminar a uno o más miembros cuando la agrupación se base en un vínculo tan estrictamente personal que no consienta la libre sustitución de un miembro por otro. Estas reglas valen sólo para las corporaciones de carácter privado; para las de derecho público, o no es posible la hipótesis de la separación de todos los miembros, porque, dado el fin inmanente y perpetuo y las funciones públicas confiadas al cuerpo, la sustitución de los miembros se opera sin interrupción, o la voluntad de los miembros es ineficaz en cuanto quieren la disolución del mismo, siendo la vida del organismo sustraída al capricho de los asociados y dependiente de la voluntad del Estado; de modo que para la disolución precisa siempre una autorización soberana.

b) Extinguiéndose el patrimonio cesan las fundaciones y cesan también las corporaciones, si con ello deja de poder conseguirse el fin que persiguen. Sin embargo, la regla no es aplicable de un modo riguroso a todas las personas jurídicas. Para algunas basta la simple disminución del patrimonio bajo de un cierto límite (por ejemplo, para las sociedades mercantiles, comanditarias por acciones y para las anónimas es causa de disolución el alcanzar la disminución los dos tercios del capital, Código de Comercio, art. 146), para otras la pérdida completa del capital puede no producir la extinción si se ha previsto el modo de renovarlo, mientras para algunos entes públicos, organismos dirigidos por el Estado, la pérdida ni siquiera es conjeturable, dada la fuente inagotable que el Estado halla en los impuestos.

b) Si sin un fin que reuna los caracteres arriba estudiados no puede surgir una persona jurídica, es natural que ésta se extinga cuando el fin que se propuso el fundador o los asociados falte. Esto puede haberse previsto en el acto constitutivo, fijando un término en la duración del ente o asignando a éste un fin perecedero; la falta de este fin puede ser motivada por haberse el fin imposibilitado en su consecución, ya físicamente (inaccesibilidad práctica del fin), ya jurídicamente (ilicitud). Se extin-

guen, lo mismo las corporaciones que las fundaciones: 1) por cumplirse el plazo o verificarse la condición con que hayan sido establecidos en el acto constitutivo; 2) por haberse conseguido el fin, si éste no se renueva perpetuamente, como ocurre, por ejemplo, en el caso del ente constituido para la ejecución de una obra pública; 3) por la imposibilidad o ilicitud sobrevenidas, pero en este último caso quien por lo regular decide la disolución del ente es el Estado, que interviene para suprimirlo cuando reconozca el fin público o privado incompatible con el nuevo ordenamiento jurídico que las leyes anteriores admitían.

c) Las mismas razones que exigen sea atribuído al Estado el poder de reconocimiento exigen que al Estado se reconozca la facultad de retirar aquél cuando motivos de orden público o de interés general lo impongan. Es más, si en una esfera abstracta puede discutirse la oportunidad de una intervención preventiva del Estado para el nacimiento de estos organismos, y si alguna legislación pudo no considerar necesario el reconocimiento o la autorización para originar su existencia, ningún Estado puede prescindir del uso de un poder de represión que suprima los entes considerados inútiles o peligrosos.

Este modo de extinción puede ocurrir en tres formas diversas: 1) por *supresión*, cuando se priva al ente de su personalidad jurídica, retirando el reconocimiento ya dado, disolviendo el cuerpo y liquidando el patrimonio; supresión que puede tener lugar para casos particulares o para grupos enteros de entes, como ha sucedido, por ejemplo, en Italia con todos los entes religiosos a que alcanzó la ley de supresión; 2) por *fusión*, cuando un ente que no es apto para vivir con vida propia venga agregado a otro (por ejemplo, agregación de un Municipio a otro; ver ley municipal y prov. de 4 de Febrero de 1915, art. 118), o bien de dos entes resulte, merced a su unión, uno nuevo; en cuyo caso, perdiendo ambos su personalidad propia, resurgen en el nuevo, cuya personalidad es distinta (para las sociedades mercantiles, ver artículos 138 y 193 del Código de Comercio); 3) por *transformación*, cuando, por resultar inútil o no responder al interés general, el ente es destinado a un fin nuevo, de modo que la personalidad caracterizada por el fin antiguo

cesa para dar lugar a una diversa, caracterizada por el nuevo (ejemplo, las instituciones públicas de beneficencia; ver ley de 17 de Julio de 1890, art. 70) (1).

Estas últimas dos formas de extinción no tienen lugar por intervención del Estado, si no es en los entes de naturaleza pública cuando el interés público lo provoca y justifica; si una fusión o transformación se verifica en los entes privados (y en ellos es decisiva la voluntad de los asociados o del fundador), el modo de extinción pertenecerá a una de las categorías más arriba indicadas. La supresión es de aplicación general. La extinción de un ente no se verifica siempre de modo instantáneo; cuando hay que proveer a la realización de su patrimonio precisa un procedimiento preparatorio, durante el cual no puede decirse que el ente haya perdido su personalidad. Así ocurre con las sociedades mercantiles en liquidación; la *liquidación* es un estadio especial en el cual el ente subsiste, pero su personalidad queda como reducida, dirigiéndose ahora únicamente al fin de realizar y distribuir el haber social (2).

En cuanto a la competencia para la fusión o transformación, reside en el Poder ejecutivo; el Gobierno provee con Real decreto, vistas las deliberaciones de los Cuerpos interesados y oído el parecer de algunos Cuerpos consultivos (Consejo municipal, provincial, Consejo de Estado, etc.; ver ley municipal y provincial, art. 118 y siguientes; ley sobre instituciones y estableci-

(1) No constituyen extinción de la personalidad jurídica las *agrupaciones* ni las concentraciones de varios establecimientos; la doble figura prevista y disciplinada expresamente para las instituciones públicas de beneficencia (ley de 17 de Julio de 1890, art. 54 y siguientes, art. 58 y siguientes), no da lugar nunca a la pérdida de la personalidad jurídica de los entes haciendo únicamente común la administración para reducir los gastos de gestión y hacer más provechosos los patrimonios imprimiendo a su destino unidad y homogeneidad de dirección; ver sobre la transformación: Herrnritt, *Das öster Stiftungsrecht*, Wien, 1906; Ruffini, *Trasformazione di persone giur. e commutazione di ult. volontà nell. art. 91, della legge sulle opere pie* (*Riv. Dir. civ.*, I, 1909, pág. 630 y siguientes); Ambrosini, *Trasformazione delle persone giur.*, Torino, 1910-1914.

(2) Ver art. 197 y siguientes del Código de Comercio. Pero el tema es objeto de discusión; según algunos la liquidación presupone la **pérdida de la personalidad**.

mientos públicos, de beneficencia, art. 63 y siguientes). El Poder ejecutivo no es competente para ordenar la supresión, si bien como se ha visto, se confiera al ejecutivo, a más del legislativo, el poder de reconocimiento; la doctrina, a falta de una disposición expresa, es unánime en reconocer que la competencia corresponde al Poder legislativo (1).

En cuanto a la suerte del patrimonio, que corresponde a las personas jurídicas extinguidas, es cuestión que se resuelve fácilmente cuando en el acto constitutivo haya sido prevista la liquidación de los bienes o en el acto de la disolución, ya voluntaria, ya coactiva por parte del Estado, se regule su distribución. Por el contrario, la cuestión es difícil si falta una regulación concreta de la relación y el caso no haya sido disciplinado en vía general, como sucede, por ejemplo, con las sociedades mercantiles, a las que provee el Código de Comercio (art. 197 y siguientes). Ya que, hecha excepción de los créditos de los terceros que adquirieron derechos contra la entidad colectiva y se hallan autorizados a hacerlos valer en la masa de bienes, luego de su extinción, hay que preguntarse si el patrimonio debe ser entregado a los miembros de la corporación, o cuando se trata de fundaciones, a los institutos afines que se propongan un fin igual o análogo a los que la fundación extinguida perseguía, o bien para éstas solamente o para toda clase de personas jurídicas deben los bienes ser entregados al Estado; y si a éste corresponde el patrimonio en cuanto que el Estado se convierte en propietario de los *bona vacantia* por derecho singular de ocupación o en cuanto que resulte por ley el único sucesor de las personas jurídicas, así como por ley también es el último sucesor de las personas físicas (artículo 758) (2).

(1) Diferente es el caso en que el Poder de policía ordene la disolución de un Cuerpo por graves razones de orden público o de seguridad; el acto podrá justificarse políticamente si concurren serios motivos de urgencia, pero no podrá jamás privar de personalidad jurídica si no interviene una deliberación de las Asambleas legislativas.

(2) También en el derecho romano la cuestión es discutida; algún texto (fr. 3, D. 47. 22) afirma para los *Collegie illicita* que el patrimonio se distribuirá entre sus miembros; en otros (l. 5. c. 1. 11) se afirma que en los colegios sacerdotales los bienes eran confiscados. En sentido

Algunos afirman que deben los bienes ser entregados al Estado en todo caso; otros, más oportunamente, distinguen entre entes públicos y entes privados, considerando que el patrimonio de los primeros corresponde al Estado y el de los segundos a sus miembros. Esta es la solución que creemos más razonable. Si la corporación es de naturaleza privada, sus miembros actuales están interesados en ella y es justo que entre ellos sea dividido el patrimonio social cuando no existe ya aquella personalidad distinta que mantenía separadas las relaciones del ente y las de sus miembros; y si la fundación es privada, es racional también que los bienes vayan a parar a los herederos del fundador. Cuando una u otra sean públicas, puesto que el interés general se concentra en el Estado, a éste corresponderán los bienes.

No puede hablarse aquí de una sucesión hereditaria análoga a la que corresponde al Estado a falta de otros sucesores en los bienes de la persona física; no puede haber herencia faltando la muerte de la persona. Es el derecho eminentemente del Estado el que aquí entra en función y lo hace propietario de los bienes como más apto para destinar el patrimonio a su fin originario, y si éste no es accesible a aquellos más análogos al perseguido por los asociados o el fundador. De esto se deduce que tiene el deber moral, no el deber jurídico, de destinar a un fin análogo el patrimonio recogido; y que respondiendo de las deudas no se halla nunca obligado *ultra vires* aun no habiendo hecho inventario, precisamente porque no es considerado sucesor *mortis causa* (1) (2).

opuesto ver Mitteis, *Röm Privatrecht*, I, pág. 342; Pacchioni, *CORSO di Dir. rom.*, II, pág. 149; es más circunspecto Ferrini, Pand. núm. 76.

(1) Ver Fadda y Bensa en Windscheid, Pand. I, pág. 823 y siguientes, 838, 839 y por último Ferrara, *Personae giur.*, pág. 968 y *Tratt. diritto civ.*, I, pág. 703 y siguientes.

(2) NOTA DEL TRADUCTOR.—El art. 146 del Código de Comercio italiano sobre disminución de capital en las sociedades anónimas no tiene equivalente en el Código español; éste, en su art. 221 habla solo de disolución por pérdida de capital.

Ver artículos 12, 17 y 20 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924.

El art. 138 del Código de Comercio italiano no tiene equivalente en el español; y el 193 concuerda con el 188 que se refiere a Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

Ver art. 299 del Código de Comercio español y art. 956 del Código civil español.